



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 009-2015-CD-OSITRAN

Lima, 25 de febrero de 2015

VISTOS:

El Informe N°003-15-GRE-GAJ-OSITRAN, de fecha 19 de febrero de 2015, emitido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos; y, la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley N° 26917, establece que es misión de OSITRAN regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, el artículo 16° del Reglamento General de OSITRAN (REGO) aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, establece que OSITRAN regula, fija, revisa o desregula las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la infraestructura, en virtud de un título legal o contractual;

Que, el artículo 17° del REGO establece que la Función Reguladora será ejercida exclusivamente por el Consejo Directivo del OSITRAN;

Que, el citado artículo a su vez señala que el Consejo Directivo sustenta sus decisiones en los informes técnicos que emite la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, que está encargada de conducir e instruir los procedimientos tarifarios, y de la Gerencia de Asesoría Jurídica que tiene a su cargo la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario;

Que, con fecha 11 de mayo de 2011, se suscribió el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su calidad de Concedente y APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMT o el Concesionario) en calidad de Concesionario;

Que, con el objetivo de establecer un mecanismo necesario para generar predictibilidad en la aplicación del procedimiento seguido por INDECOPI y OSITRAN en el marco de la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión, y de esta forma generar predictibilidad a APMT sobre si el servicio cuyas condiciones de competencia se someten a evaluación de INDECOPI podrá ser prestado bajo la forma de un servicio especial, con fecha 16 de junio de 2014 se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre ambas entidades;





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

Que, dicho Convenio establece que el procedimiento para la prestación de un Servicio Especial se inicia con la presentación de la propuesta de servicio efectuada por APMT al INDECOPI, con copia a OSITRAN, a efectos que INDECOPI se pronuncie sobre las condiciones de competencia. Una vez recibida la propuesta de Servicio Especial en copia, OSITRAN, a través de su Consejo Directivo, se pronunciará respecto a la naturaleza del servicio. Si OSITRAN determina que el servicio propuesto por APMT es un Servicio Especial, el INDECOPI se pronunciará sobre la existencia de las condiciones de competencia. Por el contrario, si OSITRAN determina que el servicio propuesto por APMT no es un Servicio Especial, el INDECOPI podrá emitir su pronunciamiento, señalando que en virtud a lo resuelto por OSITRAN, no corresponde realizar el análisis de condiciones de competencia;

Que, mediante Carta N° 023-2015-APMTC/GC, recibida el 28 de enero de 2015, APMT remitió al INDECOPI, con copia al OSITRAN, la Propuesta de Servicio Especial "Conexión y/o Desconexión de contenedores reefer a bordo de la nave";

Que, el Informe de Vistos señala que el referido servicio califica como Servicio Especial por las siguientes razones: (i) está enfocado en carga contenedorizada que posee ciertas particularidades -requiere estar conectada a una fuente de energía durante su permanencia en la nave-, con lo cual posee características de Servicio Especial y no de Servicio Estándar, (ii) no está listado en el Contrato de Concesión en los Servicios Especiales Regulados (Anexo 5 del Contrato de Concesión) ni en los Servicios No Regulados (Anexo 22 del Contrato de Concesión), y (iii) las actividades contenidas dentro de su alcance no se encuentran contenidas en los Servicios Especiales que se han creado desde el inicio de operaciones del Concesionario bajo el procedimiento descrito en la Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión.

Que, luego de evaluar y deliberar respecto el caso materia de análisis, el Consejo Directivo hace suyo el Informe de Vistos, incorporándolo íntegramente en la parte considerativa de la presente Resolución de conformidad con lo establecido por el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 27838, de conformidad con las facultades atribuidas por la Ley N° 26917 y la Ley N° 27332, y a lo dispuesto por el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1794-541-15-CD-OSITRAN, adoptado en su sesión de fecha 25 de febrero de 2015;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que el Servicio denominado "Conexión y/o Desconexión de contenedores reefer a bordo de la nave" califica como Servicio Especial no incluido en el Contrato de Concesión.

Artículo 2°.- Remitir la presente Resolución y el Informe N° 003-15-GRE-GAJ-OSITRAN al INDECOPI a efectos de que proceda con el análisis de las condiciones de competencia del servicio propuesto, de conformidad con la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

Artículo 3°.- Disponer la notificación de la presente Resolución, así como el Informe N°003-15-GRE-GAJ-OSITRAN a la empresa concesionaria APM Terminals Callao S.A., así como al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para los fines pertinentes.

Artículo 4°.- Disponer la difusión de la presente Resolución, así como el Informe N° 003-15-GRE-GAJ-OSITRAN en el Portal Institucional de OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


PATRICIA BENAVENTE DONAYRE
Presidente del Consejo Directivo



Reg. Sal. 7421

OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Pág. 3 de 3



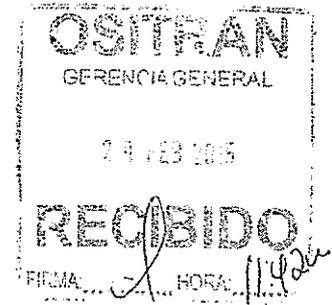


INFORME N° 003-15-GRE-GAJ-OSITRAN

OBED CHUQUIHUAYTA ARIAS
Gerente General (e)

MANUEL CARRILLO BARNUEVO
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

JEAN PAUL CALLE CASUSOL
Gerente de Asesoría Jurídica



Asunto: Propuesta de Servicio Especial Conexión y/o desconexión de contenedores *reefer* a bordo de la nave, en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao

Fecha: 19 de febrero de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 de mayo de 2011, se suscribió el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su calidad de Concedente y APMT Terminals Callao S.A. (en adelante, APMT o el Concesionario) en calidad de Concesionario.
2. Con fecha 16 de junio de 2014 se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre OSITRAN y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI) a fin de dar atención a las propuestas de Servicios Especiales presentadas por APMT en el marco de lo establecido en la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión.
3. Mediante Carta N° 023-2015-APMTC/LLR, recibida el 28 de enero de 2015, APMT remitió al INDECOPI, con copia al OSITRAN, la Propuesta de Servicio Especial "Conexión y/o desconexión de contenedores *reefer* a bordo de la nave".

II. OBJETIVO

4. Determinar si el Servicio Especial "Conexión y/o desconexión de contenedores *reefer* a bordo de la nave" califica como un Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión o como servicio nuevo, según la definición del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, o si, por el contrario, califica como parte del Servicio Estándar.

III. ANÁLISIS

III.1 PROCEDIMIENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES NO PREVISTOS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN

5. La Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

"8.23. Del mismo modo, por la prestación de cada uno de los Servicios Especiales, la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobrará un Precio o una Tarifa, según corresponda. Respecto de los Servicios



Especiales con Tarifa, la SOCIEDAD CONCESIONARIA en ningún caso podrá cobrar Tarifas que superen los niveles máximos actualizados, de acuerdo al procedimiento establecido en el Contrato de Concesión, sobre la base de lo contenido en el Anexo 5.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el presente Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos, tal como así están definidos en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, deberá presentar al INDECOPI con copia al REGULADOR su propuesta de Servicio Especial debidamente sustentada, a efectos que dicha entidad se pronuncie sobre las condiciones de competencia en los mercados que a la fecha de efectuada la referida solicitud no estén sometidos a régimen de regulación económica.

A solicitud de INDECOPI, la SOCIEDAD CONCESIONARIA y el CONCEDENTE tendrán la obligación de presentar la información de la que dispongan, a efectos que INDECOPI realice el análisis de las condiciones de competencia. INDECOPI tendrá un plazo de setenta (70) Días Calendario para pronunciarse, contados a partir del Día siguiente de recibida la solicitud respectiva.

En el caso que INDECOPI se pronuncie señalando que no existen condiciones de competencia en el mercado en cuestión, OSITRAN iniciará el proceso de fijación o revisión tarifaria, según corresponda, de acuerdo con los procedimientos y normas establecidos en el Reglamento General de Tarifas (RETA), determinando la obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de brindar los referidos Servicios Especiales con Tarifa a todo Usuario que lo solicite, bajo los mismos términos condiciones.”

[El subrayado es nuestro]

6. Como puede advertirse de la citada cláusula, antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos conforme a la definición contenida en el RETA, APMT deberá presentar al INDECOPI, con copia al Regulador, su propuesta de Servicio Especial debidamente sustentada, a efectos que la primera se pronuncie sobre las condiciones de competencia en un plazo de 70 días calendario.
7. Ahora bien, con el objetivo de establecer un mecanismo para generar predictibilidad en la aplicación del procedimiento seguido por INDECOPI y OSITRAN en el marco de la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión, y de esta forma generar certeza a APMT sobre si el servicio cuyas condiciones de competencia se someten a evaluación de INDECOPI podrá ser prestado bajo la forma de un servicio especial, con fecha 16 de junio de 2014 se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre ambas entidades.
8. Dicho Convenio establece que el procedimiento para la prestación de un Servicio Especial se inicia con la presentación de la propuesta de servicio efectuada por APMT al INDECOPI, con copia a OSITRAN, a efectos que INDECOPI se pronuncie sobre las condiciones de competencia. Una vez recibida la propuesta de Servicio Especial en copia, OSITRAN, a través de su Consejo Directivo, se pronunciará respecto a la naturaleza del servicio. El plazo máximo de OSITRAN para pronunciarse es de 30 días hábiles. En el presente caso, este plazo vence el próximo miércoles 11 de marzo de 2015.

Si OSITRAN determina que el servicio propuesto por APMT es un Servicio Especial, el INDECOPI se pronunciará sobre la existencia de las condiciones de competencia, dentro del plazo de 70 días calendario que está transcurriendo desde la fecha de presentación de propuesta de servicio. Por el contrario, si OSITRAN determina que el servicio propuesto



por APMT no es un Servicio Especial, el INDECOPI podrá emitir su pronunciamiento, señalando que en virtud a lo resuelto por el Regulador, no corresponde realizar el análisis de condiciones de competencia.

III.2 ALCANCES DEL SERVICIO PROPUESTO

9. APMT sostiene que el Servicio Especial Conexión y/o desconexión de contenedores *reefer* a bordo de la nave (en adelante, el servicio propuesto) posee el alcance siguiente:

*"Conexión o desconexión de los contenedores reefer a una fuente de energía que se encuentra a bordo de la nave. Este servicio se brinda antes del inicio de operaciones o después de que éstas hayan culminado, según corresponda."*²

10. De acuerdo a lo manifestado por el Concesionario, las líneas navieras son quienes demandan el servicio y son responsables por su pago. Al respecto, aclara que el servicio propuesto se prestaría cuando la tripulación de la nave no realice la conexión o desconexión de los contenedores.
11. APMT sostiene que, para la prestación del servicio propuesto, destinará personal especializado en la conexión y/o desconexión de contenedores. Además, expedirá documentos que dejen constancia de la operación.
12. Finalmente, cabe precisar que el servicio se prestaría en las bodegas o plataformas de las naves que se encuentran atracadas en el área acuática del Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao.

III.3 ANÁLISIS DEL SERVICIO PROPUESTO

13. Tal como se ha mencionado anteriormente, el servicio propuesto consiste en la conexión o desconexión de contenedores *reefer* a una fuente de energía cuando ellos se encuentran en las bodegas o en la plataforma de la nave. Se observa que se trata de un servicio que está destinado a la carga en contenedores *reefer*, cuando estos han sido colocados en la nave durante las operaciones de embarque, o cuando se encuentran en el interior de la nave antes de su descarga.
14. En tal sentido, corresponde analizar si las actividades contenidas dentro del alcance del servicio propuesto se encuentran incluidas dentro del Servicio Estándar o de los Servicios Especiales que actualmente brinda APMT.

A. Con respecto a la naturaleza del Servicio y su relación con el Servicio Estándar

15. De acuerdo a lo establecido en la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, el Servicio Estándar incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o la descarga. Lo anterior considera, para el caso del embarque, desde que la carga ingresa al Terminal Norte Multipropósito hasta que la nave en la que se embarque sea desamarrada para zarpar. Y, en el caso de descarga, considera desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario. Asimismo, se incluye un periodo

² APMT (2014). *Propuesta del Servicio Especial "Conexión y/o desconexión de contenedores reefer a bordo de la nave"*. Documento remitido mediante Carta N° 023-2015-APMTC/LLR. P. 8.



de permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito libre de pago.²

16. Para el caso particular de la carga contenedorizada, la Tarifa por el Servicio Estándar incluye las actividades siguientes:

- i) *El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.*
- ii) *El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque.*
- iii) *El servicio de manipuleo –en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.*
- iv) *El servicio de trinca o destrinca.*
- v) *El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- vi) *El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- vii) *La revisión de precintos; y*
- viii) *Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.”*

17. Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2012-CD-OSITRAN, se aprobó el Informe N° 025-12-GRE-GS-GAL-OSITRAN, sobre la interpretación de la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión antes citada, donde se indicó que los Servicios Estándar presentan, entre otros, las siguientes características:

- (i) Su prestación es necesaria o indispensable para completar el proceso de embarque o descarga de la carga.
- (ii) Son actividades que se efectúan de manera recurrente en cada movilización de la carga, con lo cual son susceptibles de ser sistematizadas o estandarizadas.
- (iii) Son de prestación obligatoria por parte del Concesionario, como resultado de que se cumple (i) y que el Concesionario es el único que puede prestarlo (en concordancia con la cláusula 2.7 referido a la exclusividad que tiene el Concesionario para la prestación de todos los servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito).

18. De otro lado, el referido Informe señaló respecto de los Servicios Especiales que, al ser prestados únicamente a solicitud de los Usuarios, puede decirse que son efectuados de forma esporádica en algún momento del flujo operativo – portuario del proceso de embarque o desembarque de la carga, y que responde a ciertas particularidades de las mercancías atendidas o a requerimientos específicos de algunos Usuarios.

19. Asimismo, se señaló que, de las definiciones establecidas en el propio Contrato de Concesión, los Servicios Estándar y Especiales son actividades portuarias que han sido

² En el caso de la carga contenedorizada, el periodo de almacenamiento libre de pago incluido en el Servicio Estándar es de hasta cuarenta y ocho (48) horas.



agrupadas siguiendo claramente criterios operativo-portuarios, dejándose de lado cualquier otro criterio –regulatorio– en sus definiciones.

20. Corresponde entonces determinar si las actividades contenidas dentro del alcance del servicio propuesto poseen las características de alguno de los dos tipos de servicios definidos en el Contrato de Concesión, tal y como se ha detallado anteriormente.
 21. El servicio propuesto consiste en la conexión o desconexión de contenedores reefer a una fuente de energía cuando ellos se encuentran a bordo de la nave. En tal sentido, el servicio aplicaría únicamente para las operaciones de embarque o descarga de un subconjunto particular de contenedores, a saber, los contenedores *reefer*.
 22. Adicionalmente, cabe precisar que el servicio propuesto no sería demandado por todos los contenedores *reefer* que embarcan o descargan a través del Terminal Norte Multipropósito. Ello debido a que el servicio puede ser provisto por la tripulación de la nave o en su defecto por los terminales extra portuarios que tienen acceso a los contenedores *reefer*, tal como se menciona en la documentación remitida por el Concesionario y como fue verificado por el OSITRAN mediante visita de inspección realizada el 12 de febrero de 2015.³
- Por lo tanto, dado que el servicio propuesto está enfocado en carga contenedorizada que posee ciertas particularidades (requiere estar conectada a una fuente de energía durante su permanencia en la nave), el servicio propuesto posee características de Servicio Especial. Pues se trata de un servicio, que:
- (i) Su prestación NO es necesaria o indispensable para completar el proceso de embarque o descarga de la carga.
 - (ii) Es una actividad que NO se efectúa de manera recurrente en cada movilización de la carga.
 - (iii) Su prestación NO es obligatoria por parte del Concesionario.

B. Con respecto a los Servicios Especiales relacionados a contenedores

24. Dado que se ha establecido que el servicio propuesto posee características de Servicio Especial, es necesario verificar que las actividades contenidas dentro del alcance del citado servicio no se encuentran contempladas en los Servicios Especiales que actualmente brinda el Concesionario, ya sea porque están incluidos en los anexos del Contrato de Concesión o porque se crearon posteriormente al inicio de operaciones bajo el procedimiento considerado en la Cláusula 8.23.
25. En el Anexo 5 del Contrato de Concesión titulado "Régimen Tarifario" se listan tres Servicios Especiales con Tarifa destinados a operaciones con carga en contenedores *reefer* a bordo de la nave. Las definiciones de los citados servicios se presentan en el Cuadro 1. Se observa que ninguno de los servicios considerados en dicho cuadro incluye dentro de su alcance la conexión o desconexión de contenedores a una fuente de energía.

³ En el Anexo se presenta una copia del acta de inspección respectiva.

Cuadro 1
Servicios Especiales con Tarifa destinados a operaciones a la carga en contenedores a bordo de la nave

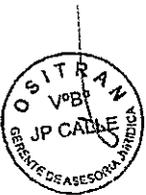
Nombre del servicio	Definición
Re-estibas en bodega	Re-estiba simple de un contenedor, de bodega a la misma bodega de la Nave con equipo del Terminal, sin que implique transferencia temporal al Patio de contenedores.
Re-estibas vía muelle	Re-estiba de un contenedor que requiere transferencia a patio, debido a las operaciones que deben llevarse de reposicionamiento de contenedores en la Nave con equipo del Terminal. En dicho caso, la Sociedad Concesionaria deberá informar que la operación se llevará a cabo de este modo.
Carga/descarga y entrega no ISO/OOG (Adicional) Contenedor	Servicio de carga/embarque y entrega de contenedores no ISO/OOG/Overweight (OOG-Out of Gauge, fuera de medidas), contenedores que no tienen las medidas estándar ISO (20', 40', 45', ...), bien la carga sobresale del contenedor, o tiene sobrepeso por encima del permitido. En dichos casos pueden acoplarse <i>slings</i> y otros mecanismos para cargar y descargar y requieren equipamiento especial y/o intervención manual.

Fuente: Anexo 5 del Contrato de Concesión.

26. Por otro lado, en el Anexo 22 se encuentran listados los Servicios Especiales con Precio que el Concesionario está facultado a prestar desde el inicio de la explotación del Terminal Norte Multipropósito. De la revisión de los mismos se observa que ninguno de ellos está destinado a la carga en contenedores que se encuentra a bordo de la nave. Por tanto, el Contrato de Concesión no prevé la prestación de este Servicio Especial.
27. Corresponde entonces verificar que las actividades incluidas dentro del alcance del servicio propuesto no están consideradas en los Servicios Especiales que el Concesionario viene prestando luego de haber seguido el procedimiento descrito en la Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión. Sobre el particular, luego de la revisión de la información que obra en los expedientes del Regulador, se advierte que ninguno de los Servicios Especiales que brinda APMT y que no están incluidos dentro del Contrato de Concesión está dirigido a contenedores *reefer* que se encuentran a bordo de la nave.
28. En consecuencia, las actividades dentro del alcance del servicio propuesto no están incluidas en los Servicios Especiales considerados en el Contrato de Concesión ni en aquellos que se han creado bajo el procedimiento considerado en la Cláusula 8.23.

IV. CONCLUSIONES

29. De lo anteriormente expuesto, se concluye que el servicio Especial Conexión y/o desconexión de contenedores *reefer* a bordo de la nave califica como Servicio Especial por las siguientes razones:
 - i. Está enfocado en carga contenedorizada que posee ciertas particularidades (requiere estar conectada a una fuente de energía durante su permanencia en la nave), con lo cual posee características de Servicio Especial y no de Servicio Estándar.



- ii. No está listado en el Contrato de Concesión en los Servicios Especiales Regulados (Anexo 5 del Contrato de Concesión) ni en los No Regulados (Anexo 22 del Contrato de Concesión).
- iii. Las actividades contenidas dentro de su alcance no se encuentran contenidas en los Servicios Especiales que se han creado desde el inicio de operaciones del Concesionario bajo el procedimiento descrito en la Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión.

V. RECOMENDACIONES

1. En virtud de lo expuesto, se recomienda al Consejo Directivo aprobar el presente Informe, en el cual queda establecido que el Servicio denominado "Conexión y/o desconexión de contenedores reefer a bordo de la nave" califica como Servicio Especial no incluido en el Contrato de Concesión o servicio nuevo.
2. Asimismo, en caso el presente Informe sea aprobado por el Consejo Directivo, se recomienda su remisión al INDECOPI a efectos de que proceda con el análisis de las condiciones de competencia del servicio propuesto, de conformidad con la Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión.

Atentamente,


MANUEL CARRILLO BARNUEVO
 Gerente de Regulación y Estudios Económicos


JEAN PAUL CALLE CASOSOL
 Gerente de Asesoría Jurídica

Reg. Sal. 6781-15
 HR. 3593-15

OSITRAN
 GERENCIA GENERAL

PROVEIDO N° 495-2015-66

PARA : SCD

ACCIONES A SEGUIR : se remite informe técnico elaborado por GRE y GAJ

FECHA : 20/02/16



ANEXO

ACTA DE INSPECCIÓN

Nombre de la Entidad Prestadora: APSA Zaminora

Fecha y hora: 12 de Abril de 2018, 09:00

Lugar: Territorio Norte Multipropósito

Nombre y cargo del(los) representante(s) de OSITRAN:

Bernardo de la Cruz - Jefe de Regulación

Mónica Caceres - Analista de Regulación

Josue Zavala - Asistente GRE

Cynthia Mejias - Abogada GAF

Nombre y cargo del(los) representante(s) de la Entidad Prestadora:

José Carlos Parayco - Gerente General de Intercambios

Materia Supervisible:	Descripción	Conclusión	Recomendación
	<u>Estado de conexión</u>		
	<u>Realiza en Zaminora</u>		
	<u>Se visitó el caso Wilson Vici donde se aplicó las</u>		
	<u>características de servicio propuestas por el concesionario,</u>		
	<u>de acuerdo a la forma como se realiza la conexión según</u>		
Documentos recibidos durante la inspección:	<u>de acuerdo con el</u>	<u>conectar se encuentran</u>	<u>el estado de conexión</u>
		<u>el número de conexión</u>	<u>se encuentra el registro</u>
		<u>elaborado para poder ser</u>	<u>en el momento de</u>

Comentarios de(los) representante(s) de OSITRAM:

Este personal que el representante de APMI
señala que está siendo lo actualmente incluido
para personal de los terminales aeroportuarios,
terceros, incluso la retención de APTT para
supervisar dicho que este personal es el que brinda
el servicio a los contenedores pesados.

Comentarios de(los) representante(s) de la Entidad Prestadora:

Firmas:

Nombre: Blanca del Pozo
Cargo: Jefe de Negocios
OSITRAM

Nombre: Mónica Méndez
Cargo: Asesora de Negocios
OSITRAM

Nombre: Carolina Yáñez
Cargo: Asesora de Negocios
OSITRAM

Nombre: José Carlos
Cargo: Jefe de Negocios
Entidad Prestadora: APM Terminales Aeroportuarios

Nombre:
Cargo:
Entidad Prestadora:

Nombre: José Zavala
Cargo: Asesora de Negocios
Entidad Prestadora: OSITRAM